



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERIO

Quince de octubre de dos mil veinte

Radicado N°	05585408900120180005701
Proceso	VERBAL –Simulación-
Demandante	YOLANDA DE JESÚS LONDOÑO DE PÉREZ
Demandado	MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA
Asunto	Decreta nulidad
A.I. N°	2020-164

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente el fallo proferido el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, dentro del proceso declarativo de simulación, instaurado por YOLANDA DE JESÚS LONDOÑO DE PÉREZ contra MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA, sin embargo, al efectuar el examen preliminar del expediente, se advirtió un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado, que impide se proceda de tal forma.

### i. ANTECEDENTES

1.- YOLANDA DE JESÚS LONDOÑO DE PÉREZ promovió demanda de simulación absoluta en contra de MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA, en la que pretende:

**PRIMERO:** Que se declare que es simulado el contrato de compraventa nuda propiedad y la consecuente constitución de usufructo, contenido en la Escritura Pública N° 193 del 25 de julio del año 2016 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Nare (Antioquia).

**TERCERO:** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Antioquia) la modificación del registro, poniendo como titular del inmueble a la señora **ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA** y ordenar la cancelación de escritura pública N° 193 del 25 de julio del año 2016 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Nare (Antioquia).

**CUARTO:** Se proceda a liquidar las prestaciones mutuas generadas con ocasión de esta simulación.

2.- La demanda fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2018. En esta providencia, en la parte resolutive se mencionó que la demanda estaba dirigida, solamente, en contra de MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA. En la parte motiva de esa providencia se expresó que la demanda también estaba dirigida en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA.

Posteriormente, mediante auto del 4 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento de MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA. De esta manera no había duda que ambas personas (la fallecida a través de sus herederos), estaban vinculadas por pasiva al proceso. Luego de esto, en efecto, se cumplieron las actuaciones tendientes al emplazamiento de ambas, culminando con la notificación de curador ad litem que las representaría.

**3-.** El curador designado para MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA<sup>1</sup> y para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA, propuso excepciones previas, entre ellas, “inexistencia del demandado”, argumentando: “...la parte demandante, demanda a la señora MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, todas las pruebas que aporta la parte demandante, señalan a la señora IDABELLE PULGARIN, como la presunta simuladora, no hay lugar a la defensa de herederos indeterminados en este proceso de presunta simulación, no hay ninguna prueba que señale que algún heredero o interviniente del que no se conozca su paradero diferente a la señora IDABELLE PULGARIN, al no existir los herederos indeterminados, que participaran en la presunta simulación que se demanda, da lugar a que prospere Excepción Previa, por la inexistencia de uno de los demandados.”

**4-.** Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se resolvió la excepción previa:

**SEGUNDO: PROSPERA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** propuesta por el Curador Ad Litem PEDRO VICENTE GOMEZ PADILLA abogado identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.503.303 de Puerto Nare – Antioquia y Tarjeta Profesional Número 303.316 del Consejo Superior de la Judicatura., por los motivos expuestos en la parte motiva; pero se hace la salvedad que como lo autoriza la Ley en el Artículo 101 del Código General del Proceso, se opta por **SUBSANAR** la misma, es decir, al demandante se le otorga un lapso de tiempo de cinco (05) días hábiles para que se dirija corrija el nombre de la demandada, el cual será solo en cabeza de la señora MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA y excluya del mismo a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA.

**5-.** En cumplimiento de lo ordenado por el Juez de primera instancia, la parte actora presentó memorial en el que expresaba que: “...la demanda seguirá tramitando únicamente contra la señora MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA, excluyendo a Herederos Indeterminados.”

Adicionalmente, en auto del 20 de marzo de 2019, se reconoció personería al apoderado designado por MARIA IDABELLE PULGARIN y en esa providencia también se dijo: “...se da por terminado...” “...el mandato asignado...” al curador ad litem.

---

<sup>1</sup> Quien compareció posteriormente y otorgó poder a abogado para que la representara.

6-. En lo sucesivo, en el proceso intervinieron como parte YOLANDA DE JESÚS LONDOÑO DE PÉREZ y MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA, a través de sendos apoderados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1-. NOTIFICACIÓN Y DEBIDO PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La norma en mención consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y en especial en el trámite de un proceso judicial.

En tal sentido, la publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.<sup>2</sup>

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-489-06. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-419-94. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

“En materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador. De ahí que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le imponga al juez el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la "...lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso...", amén de que el numeral 1º del artículo 71 ejusdem le impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo.

En la medida en que se ha entendido que, además de la justa composición del litigio, el proceso judicial entraña la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, los aludidos de la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales, y, en no pocas ocasiones, como regla generadora de particulares efectos, entre ellos, inclusive, el de crear o consolidar derechos o situaciones jurídicas.<sup>4</sup>

Respecto a la consecuencia de la declaración judicial por la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil)

A voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

## **2. EL CASO CONCRETO**

2.1. Mediante escritura pública 193 del 25 de julio de 2016 de la Notaría de Puerto Nare, ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA vendió a MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA el inmueble con folio de matrícula 019-14055.

2.2. En el mismo acto escriturario, la compradora MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA, expresó:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Magistrado ponente: Héctor Marín Naranjo Rad. 4743

C. Que constituye **DERECHO DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN**, a favor de **ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA**, identificada con la cédula No. **21.649.638**; sobre la totalidad de los derechos que adquiere sobre el inmueble objeto de esta negociación (o sea el 100%), los cuales perdurarán, durante el resto de su existencia terrenal y hasta que se produzca el deceso del constituyente o bien si en vida, quiere levantar esta limitación. -----

2.3. ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA, falleció el 18 de enero de 2018, obrando en el plenario el correspondiente registro civil de defunción.

2.4. En los hechos primero al cuarto se describen una serie de sucesos relacionados con los padres y hermanos de ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA.

De la narración efectuada por la parte actora se colige que la demandante, YOLANDA DE JESÚS LONDOÑO IDÁRRAGA (DE PEREZ, apellido de casada), era hermana de simple conjunción de ANA DOLLY PULGARIN IDÁRRAGA. Esta situación se corrobora con el registro civil de la demandante y la partida de bautismo de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA<sup>5</sup>, documentos con los que se aprecia que la madre de ambas era ANA DE JESUS IDÁRRAGA.

De igual manera, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA, tuvo otros hermanos, de doble conjunción, siendo ellos: ANATOLIO, ARISTIDES, LIGIA y AICARDO PULGARIN IDARRAGA.

2.5. Pretendiéndose la declaratoria de la simulación de la compraventa vertida en escritura pública 193 de 2016 de la Notaría de Puerto Nare, al proceso deben comparecer las personas que intervinieron en dicho acto, por ser litisconsortes necesarios. Es decir, en el caso concreto, en principio, deberían ser parte en el proceso ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA y MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA.

Pese a lo anterior, como está acreditado el fallecimiento de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA, quien actuó como vendedora en el referido acto, al proceso deben comparecer sus herederos. La demanda debe formularse en términos de lo previsto en el artículo 87 del CGP, "Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".

En forma concreta, la demandante conoce la existencia de ANATOLIO, ARISTIDES, LIGIA y AICARDO PULGARIN IDARRAGA, hermanos de ANA DOLLY

---

<sup>5</sup> Nació el 20 de mayo de 1933. Las partidas de bautismo eran la prueba para acreditar el hecho del nacimiento de las personas antes de la Ley 92 de 1938. Sin perjuicio que soliciten la inscripción en el registro civil de nacimiento, cumpliendo los requisitos del decreto 1260 de 1970.

PULGARIN IDARRAGA, así lo expresó en el hecho cuarto de la demanda y por lo mismo, estas personas tendrían vocación hereditaria y por lo mismo deben ser convocados para que comparezcan al proceso, porque son litisconsortes necesarios ya que la demanda versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir sin la comparecencia de quienes sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos. La demanda debe dirigirse por todas o dirigirse contra todas. –artículo 61 del CGP-

2.6. De esta manera, al haberse excluido a los herederos indeterminados de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA y no vincularse a ANATOLIO, ARISTIDES, LIGIA y AICARDO PULGARIN IDARRAGA, como sus herederos determinados, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas de indeterminadas que deben ser citadas como parte.

Por lo anterior, el inciso final del artículo 134 del CGP, establece que “cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

2.7. Así las cosas, atendiendo a la conservación o preservación de los actos, considerando que inicialmente sí se había vinculado a los herederos indeterminados de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA, pero por decisión del a quo al resolver las excepciones previas, se ordenó a la parte actora “subsanan” la demanda para que “dirija corrija (sic) el nombre de la demandada, el cual será solo en cabeza de la señora MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA y se excluya del mismo a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA”, tan solo se decretará la nulidad desde el auto que resolvió la excepción previa.

De esa manera, queda a salvo la notificación de los herederos indeterminados de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA, representados a través de curador ad litem.

2.8. Asimismo, se dispondrá la vinculación de los herederos determinados de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA, siendo ellos<sup>6</sup> ANATOLIO, ARISTIDES, LIGIA y AICARDO PULGARIN IDARRAGA, quienes son litisconsortes necesarios, lo anterior como un deber del juez, previsto en los artículos 61 y 90 del CGP.

Será carga de la parte actora obtener la prueba de la calidad en que se vincula a los herederos determinados, en la forma prevista en el artículo 85 del CGP. De igual manera, deberán realizar las actuaciones necesarias tendientes a obtener la información para su notificación.

---

<sup>6</sup> Se expresó en el hecho cuarto de la demanda. Sin perjuicio, que puedan ser más.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de lo actuado en el proceso verbal de simulación promovido por YOLANDA DE JESÚS LONDOÑO DE PÉREZ en contra MARIA IDABELLE PULGARIN DE ISAZA, a partir del auto que resolvió las excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** ORDENAR la vinculación al proceso de ANATOLIO, ARISTIDES, LIGIA y AICARDO PULGARIN IDARRAGA como litisconsortes necesarios, al ser herederos determinados de ANA DOLLY PULGARIN IDARRAGA.

Será carga de la parte actora obtener la prueba de la calidad en que se vincula a los herederos determinados, en la forma prevista en el artículo 85 del CGP. De igual manera, deberán realizar las actuaciones necesarias tendientes a obtener la información para su notificación.

**TERCERO:** En firme lo resuelto, por medios virtuales, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

NOTIFÍQUESE

*Firmado Por:*

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ce9f28249e2f054b6507b6150127b5fb969501edf7263c8c22989b647683aed8**

*Documento generado en 15/10/2020 01:03:16 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**